



LA CORTE SE DECLARÓ INHIBIDA PARA FALLAR SOBRE LA EXEQUIBILIDAD DEL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO, POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

I. EXPEDIENTE D-10.092 - SENTENCIA C-227/15 (abril 29)
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 734 DE 2002

(febrero 5)

por la cual se expide el Código Disciplinario Único

ARTÍCULO 25. DESTINATARIOS DE LA LEY DISCIPLINARIA. *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.*

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para decidir de fondo, en relación con el inciso primero (1º) del artículo 25 de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte debía resolver si la regla contenida en el primer inciso del artículo 25 acusado vulnera el artículo 323 de la Constitución Política (inciso 6º), el numeral 2º del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 33 de la Ley Orgánica 1551 de 2012, en cuanto incluye como sujeto disciplinable por parte de la Procuraduría al Alcalde Mayor de Bogotá, quien según adujo el actor, solo puede ser destituido por el Presidente de la República.

Sin embargo, la Corte encontró que los cargos formulados en este caso no cumplían los requisitos que la jurisprudencia de esta Corte ha establecido como necesarios para que pueda dictarse un fallo de mérito, entre ellos la claridad, la certeza y la suficiencia de las acusaciones planteadas, que según se dijo, se basaban, entre otras razones, en la supuesta infracción de un tratado internacional y de una ley orgánica, aspectos que no fueron adecuadamente precisados. Por tales razones, la Sala decidió inhibirse de decidir sobre lo planteado.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidente (e)